

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 07 de Febrero del 2020

RESOLUCION JEFATURAL N° 000049-2020-JN/ONPE

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000021-2020-JN/ONPE, que dispuso sancionar a la organización política Por Ti Callao; los Oficios N°s 000245-2020-SG/ONPE, 000246-2020-SG/ONPE y 000247-2020-SG/ONPE, de la Secretaría General; la Carta s/n del 28 de enero de 2020, presentada por el ciudadano Juan Carlos Alvarado Gallardo en su calidad de representante legal de la mencionada organización política, mediante la cual, interpone recurso de reconsideración contra la referida resolución; así como, el Informe N° 000075-2020-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Mediante Resolución Jefatural N° 000021-2020-JN/ONPE, se sancionó a la organización política Por Ti Callao con una multa de cuarenta y cinco con 75/100 Unidades Impositivas Tributarias (45.75 UIT) por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 2 literal c) del artículo 36 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no haber cumplido con presentar su información financiera anual de 2018 (IFA 2018) conforme a lo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, ni haber subsanado tal incumplimiento dentro de los treinta (30) días adicionales otorgados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), de conformidad con el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la citada norma;

Dicha decisión se sustentó en los siguientes hechos:

- i) Conforme a la normativa aplicable, la citada organización política tenía la obligación de presentar su IFA 2018 hasta el 1 de julio de 2019, y no lo hizo;
- ii) El movimiento regional tuvo conocimiento oportuno de la referida obligación legal al emitirse la Resolución Jefatural N° 000125-2019-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de mayo de 2019, la misma que reiteraba el plazo mencionado en el párrafo anterior, y que fue puesta en conocimiento del administrado el 7 de mayo de 2019 mediante el Oficio N° 000010-2019-SG/ONPE;
- iii) El 30 de mayo de 2019, mediante el Oficio Circular N° 000011-2019-GSFP/ONPE, se indicó nuevamente a la organización política que el 1 de julio de 2019 sería el último día para la presentación de la IFA 2018, lo cual también fue comunicado en el portal institucional de la ONPE¹;
- iv) Vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, sin la satisfacción de la misma, mediante el Oficio Circular N° 000015-2019-GSFP/ONPE

¹<http://www.onpe.gob.pe/sala-prensa/notas-prensa/organizaciones-politicas-tienen-plazo-hasta-1-julio-para-presentar-informacion-financiera-anual-2018/>



notificado el 15 de julio de 2019, se otorgó al administrado treinta (30) días adicionales para la subsanación de la omisión;

- v) Sin embargo, la organización política recién presentó su IFA el 2 de octubre de 2019, es decir, superando largamente el plazo adicional otorgado por la ONPE –hecho que es tipificado como una infracción grave en el numeral 3 del literal b) del artículo 36 de la LOP–;
- vi) La presentación de la información financiera de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral de las ERM 2018, realizada el 2 de octubre de 2019, no supuso la subsanación voluntaria de la conducta infractora, por cuanto esta se dio con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador, la cual se realizó el 26 de setiembre de 2019; y,
- vii) Tras ponderarse el tiempo de demora en la presentación correspondía imponer una multa de cuarenta y cinco con 75/100 Unidades Impositivas Tributarias (45.75 UIT);

La resolución recurrida fue notificada el 23 de enero de 2020, mediante los Oficios N^{os} 000245-2020-SG/ONPE, 000246-2020-SG/ONPE y 000247-2020-SG/ONPE de la Secretaría General;

Posteriormente, con fecha 28 de enero de 2020, el representante legal de la organización política Por Ti Callao presentó un escrito, a través del cual interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N^o 000021-2020-JN/ONPE;

II. Análisis del recurso de reconsideración

El movimiento regional Por Ti Callao fundamenta el recurso interpuesto, a partir de los siguientes argumentos:

Primer argumento: *“La presente norma al hacer mención a la Ley de Partidos Políticos y a su modificatoria la Ley N^o 29490 artículo 36 A Literal c).- las sanciones; está norma ultima no establece cual es la escala de sanciones debidamente pre establecida, en atención a la supuesta transgresión de la norma por lo tanto vulnera el Principio de Legalidad, debido proceso, razonabilidad, tipicidad en atención a las Organizaciones de Ámbito Regional.*

El artículo 36 segundo párrafo en atención a las O.P. del ámbito Regional; dice “Se le aplican las sanciones que las correspondan” y si estas sanciones no se encuentran reguladas y diferenciadas a las que corresponden a los partidos políticos, aprobadas y publicadas de conformidad a Ley, la sanción serla atípica”.

Segundo argumento: *“Que, la información técnica de la ONPE no puede sancionar lo que no está normado. A diferencia de los Partidos Políticos de Ámbito Nacional que perciben financiamiento por parte del Estado Peruano. ¿Yo les preguntaría en qué supuesto de las sanciones enumeradas no declaradas se encuentra la Organización Política Por Ti Callao? Yo les respondo en ninguna”.*

Tercer argumento: *“Nos reafirmamos que hasta la fecha no hemos recibido ningún tipo de aportación ni pública ni privada, y eso lo explicamos a sus técnicos quienes no tienen respuesta, por lo que solicitamos que se incrementen otro rubro de cuota de inscripción para gasto de proceso electoral ya que cada candidato debe pagar gasto de inscripción, tasas electorales por impugnaciones y otros de trámite regular, que no son aportaciones en donde la organización política se*



beneficie. Por qué le preguntamos ¿en atención al artículo 30 de la Ley de Partidos Políticos en dónde se encuentra lo detallado líneas arriba?”

Cuarto argumento: *“Que la demora de la presentación de los estados financieros se debió a problemas internos dentro de la organización Política Por TI Callao, que fueron de conocimiento Nacional e incluso llegaron a resolverse ante el Jurado Nacional de Elecciones, en donde se puso en tela de Juicio a todos los Directivos, habiéndose generado duplicidad de los mismos resolviéndose por Resolución N° 0530-2018-DNROP/JNE con la cual declaran infundado el Recurso de apelación y confirman Resolución N° 554-23018-DNROP/JNE, nuestra representación se encontraba suspendida. Adjuntamos copia de la Resolución publicada en el diario el peruano. Por consiguiente, as nuestra presente excusa de la tardanza, que recién pudimos suplir con fecha 2 de octubre de dicho año, como ustedes bien lo detallan”.*

Quinto argumento: *“Que, nuestra organización Política siempre ha colaborado con ustedes e incluso cuando jamás se requiero, fuimos la primera en presentar nuestros estados financieros cuando nadie lo realizaba”;*

En virtud a que el primer y segundo argumentos del recurrente versan sobre que no habría una regulación expresa sobre las sanciones a los movimientos regionales que incumplieran con entregar su información financiera anual, dado que el artículo 36 de la LOP, modificada por la Ley N° 29490², según señala, solo alcanzaría a señalar que *“A los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital se les aplica las sanciones que correspondan”*, resulta pertinente efectuar un análisis conjunto de los mismos;

De lo anterior, tenemos que, según el recurrente, al no haberse establecido taxativamente las sanciones a los movimientos regionales por incumplimiento de las disposiciones que establecen la obligación de entregar a la ONPE la información sobre su actividad económico-financiera, estarían exentos de cualquier sanción;

Al respecto, es oportuno señalar que lo manifestado por el recurrente parte de una premisa errada, dado que el artículo 36 de la Ley de Organizaciones Políticas, luego de ser modificada por la Ley N° 29490, fue objeto de una nueva modificación por la Ley N° 30689³, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2017, estableciendo los tipos de infracciones leves, graves y muy graves;

Así, tenemos que el numeral 3 del inciso c del artículo 36 de la LOP, señala que constituye infracción grave *“cuando las organizaciones políticas no presenten su IFA en el plazo previsto en el artículo 34 de la ley”*. En esa línea, el numeral 34.3 del artículo 34 señala que *“Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley”*;

La infracción grave puede convertirse en muy grave si no se efectúa la subsanación oportuna, de conformidad con el numeral 2 del inciso c) del artículo 36 de la LOP, el cual establece que constituye infracción muy grave *“Cuando no se*

² [Ley que modifica la Ley de Partidos Políticos](#)

³ [Ley que modifica el Título VI de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, con el fin de prevenir actos de corrupción y el clientelismo en la política.](#)



haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales”;

Como podemos apreciar tanto la conducta infractora como su sanción se encuentran dispuestas en la LOP, es decir, no existe una “sanción atípica” como señala el recurrente;

Asimismo, el recurrente señala que a la fecha no han recibido ningún tipo de financiamiento público o privado y, asimismo, sugiere que se agregue un rubro sobre aportes para para gastos de proceso electoral, ya que cada candidato debería efectuar el pago de inscripción, tasas electorales por impugnaciones y otros de tramite regular, que no son aportaciones que beneficien a la organización política;

En ese sentido, consideramos oportuno manifestar que la ley, para efectos de la presentación de la IFA, no hace una distinción entre las organizaciones políticas que hayan recibido aportes y las que no. Por lo que dicha obligación tiene carácter general, siendo de aplicación para todas las organizaciones políticas, más aún, si como señala el recurrente, durante el año 2018, no registró movimientos en sus finanzas por lo que la entrega de su información financiera debió ser una tarea más sencilla;

Cabe precisar que las organizaciones políticas, llámense partidos políticos o alianzas electorales, que reciben financiamiento público directo, además presentar su IFA tienen otro tipo de obligaciones en relación a la rendición de cuentas sobre el financiamiento otorgado;

Ahora bien, respecto a añadirse a la legislación electoral, un rubro sobre aportes para cubrir los gastos referidos a inscripción de listas de candidatos, tasas electorales por impugnación y otros, es materia de evaluación que corresponde al Congreso de la República;

El recurrente afirma que hubo problemas internos dentro de la organización política, que puso en cuestión los cargos de diversas autoridades e imposibilitó la entrega de la IFA 2018 oportunamente, siendo que dicha situación recién pudo encontrar una solución con la Resolución N° 0530-2018-JNE del Jurado Nacional de Elecciones;

En este extremo, es oportuno indicar que los conflictos internos manifestados por el recurrente, no constituyen una justificación válida para el incumplimiento de su obligación legal, más aún si del contenido de la resolución señalada en el párrafo anterior, podemos apreciar que no estuvo en entredicho el cargo de tesorero de la organización política. Asimismo, resulta conveniente señalar que Resolución N° 0530-2018-JNE que, según manifiesta, puso fin a la problemática interna, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de agosto de 2018. Es decir, cerca de 11 meses antes del plazo fijado para la presentación de su IFA 2018, es decir el 1 de julio del 2019, tiempo suficiente como para que la organización política realice los actos internos necesarios para el cumplimiento de su obligación. En consecuencia, este extremo de su recurso tampoco resulta atendible;

Por último, señala el recurrente que su organización política siempre ha colaborado con la ONPE e incluso antes que se les requiera fueron los primeros en presentar sus estados financieros cuando nadie lo realizaba. Al respecto, es importante señalar que no se está evaluando la conducta del movimiento regional en relación a obligaciones de años anteriores ni tampoco en relación a otras



organizaciones políticas, sino respecto al cumplimiento o no de su obligación de presentar la IFA 2018 oportunamente;

En ese sentido, tenemos que la organización política presentó su IFA el 2 de octubre de 2019; vale decir, vencido el plazo inicial para dicha entrega, y agotado el plazo adicional otorgado por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; es decir, con posterioridad al 1 de julio y al 2 de septiembre de 2019, respectivamente; por lo que, fue sancionada mediante la Resolución Jefatural N° 000021-2020-JN/ONPE con una multa de cuarenta y cinco con 75/100 Unidades Impositivas Tributarias (45.75 UIT);

Ahora bien, habiéndose efectuado el análisis de los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de reconsideración, se advierte que no desvirtúan los fundamentos de la sanción impuesta; por lo que, corresponde declararlo infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el literal z) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Juan Carlos Alvarado Gallardo en su calidad de representante legal de la organización política Por Ti Callao, contra la Resolución Jefatural N° 000021-2020-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución a la organización política Por Ti Callao.

Artículo Tercero.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese y comuníquese.

ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS
Jefe (e)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

EBL/ght/gec/rca

